JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Sentencia Nº 66

Tutela 110013335017-2021-00152 00
Demandante: Floralba Vargas Reyes[1]
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur[2]
Derecho Fundamental: Derecho de petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Floralba Vargas Reyes** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-Oficina de Instrumentos públicos Zona Sur**

Consideraciones

Solicitud. La señora **Floralba Vargas Reyes** pretende a través de la acción de amparo se ordene a la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos públicos Zona Sur que brinde respuesta a la petición presentada el 15 de abril de 2021 bajo radicado 50S2021ER03486, en la cual solicitó indicar la información respecto de los folios de matrícula 50S-40202063, 50S-40202064, 50S-40202065 Y 50S-40349349.

Contestación

La Superintendencia de Notariado y Registro-SNR: informa al despacho que la petición fue presentada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur y no ante la Superintendencia de Notariado y Registro no siendo competente para resolver las solicitudes de registro de la tutelante a cargo de las oficinas de registro de instrumentos públicos autónomas en su función de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur: Informa al despacho que el derecho de petición fue contestado por medio del oficio CJ383 radicado de salida 50S2021ER08558 de fecha 2 de junio de 2021 y enviado al correo floralbav39@gmail.com y claudiaforero725@hotmail.es (Archivo digital N. 13)

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

[1] claudiaforero725@hotmail.es floralbav39@gmail.com;
[2] notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [3]

En el presente asunto la señora **Floralba Vargas Reyes** se encuentra legitimada por activa teniendo en cuanta que presentó un derecho de petición ante la oficina de instrumentos públicos zona sur de Bogota, el cual no ha sido debidamente contestado

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur** la entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se la petición del 15 de abril de 2021 que no ha sido contestada

En el caso de la **Superintendencia de Notariado y Registro** la entidad no goza de legitimación en la causa como quiera que ante ella la tutelante no ha presentado alguna solicitud

Inmediatez: La señora **Floralba Vargas Reyes** radicó petición el de 15 de abril de 2021 respecto de los folios de matrícula 50S-40202063, 50S-40202064, 50S-40202065 Y 50S-40349349 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogota y ante la ausencia de contestación por parte de la entidad, interpone la presente acción de tutela el día 31 de mayo de 2021, esto es, 1 mes y 16 días desde su radicación, lapso razonable si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho fundamental se mantiene hasta tanto no se conteste la petición formulada

Subsidiariedad: La parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición[4], el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición.

Problema jurídico. Determinar si la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogota** ha vulnerado el derecho fundamental de petición por no haber resuelto la solicitud de la tutelante elevada el 15 de abril de 2021 dentro del término establecido por el legislador, contados a partir del dia siguiente de haber radicado la solicitud.

Para solucionar el anterior problema resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con al derecho fundamental de petición

***i)* El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance[5]**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido[6] comprende los siguientes elementos[7]: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

[3] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.
[5] Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[8]; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material[9], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[10].

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[11]; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea[12] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[13].[14]

---

[6] Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[7] Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

[8] Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[9] Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[10] Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

[11] Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[12] Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[13] Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[14] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[15]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[16]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[17] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[18]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[19] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[20]

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez**. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[21] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"**[22]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado*

[15] *Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.*
[16] *Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*
[17] *Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.*
[18] *Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*
[19] *Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.*
[20] *Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[21] *Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[21], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[21], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".*
[22] *Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".*

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

*que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[23]". **24***

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto.

La señora **Floralba Vargas** presentó una ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur el 15 de abril de 2021 con** radicado 50S2021ER03486.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur contesta la anterior solicitud por medio del oficio CJ383 con radicado 50S2021ER08558 de fecha 2 de junio de 2021. (Archivo digital N. 12) notificado a través de los correos floralbav39@gmail.com y claudiaforero725@hotmail.es (Archivo digital N. 14-15)

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditado que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur** contesto la petición formulada con ocasión a la presente acción de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, la cual se encuentra debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **Floralba Vargas**, por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJP

[23]*Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"*
[24] *Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.*

Firmado Por:

LUZ MARIELDE ADARME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa9acfa190123646c62c6bdab0dd3b7447700025235c68cfe9fc0912eafdf0b0**
Documento generado en 16/06/2021 06:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4